



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8114-2005-PA/TC
LIMA
NELSON EDUARDO LINGAN PORTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Eduardo Lingan Portilla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 64 del segundo cuaderno, su fecha 11 de agosto del 2005, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de setiembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto la ejecutoria suprema, de fecha 2 de diciembre del 2002, que declara nula la sentencia apelada, de fecha 21 de enero del 2001, e improcedente la demanda de nulidad de la Resolución N.º 024-98/SUNAT entablada por el demandante contra la Superintendencia de Administración Tributaria – Intendencia Regional La Libertad.

Argumenta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que la Sala demandada no ha tenido en cuenta el criterio interpretativo de la institución de “caducidad” y el artículo 99.º del Decreto Supremo 02-94-JUS, dado por el Tribunal Constitucional en la STC 1003-1998-AA. Añade que con el objeto de cuestionar la resolución que le causa agravio interpuso contra ella recurso de nulidad, recayendo la resolución que le fue notificado el 30 de diciembre del 2003 y que con fecha 12 de diciembre del 2003 interpuso una queja funcional ante el Consejo Nacional de la Magistratura contra la Sala demandada, la que fue resuelta con fecha 4 de junio del 2004 y notificada a él el 17 de junio del 2004, fecha a partir de la cual, según el recurrente, debe empezarse a contar el plazo de caducidad para la presente demanda.

2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 12 de octubre del 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente está dirigida a cuestionar resoluciones expedidas dentro de un proceso regular, añadiendo que se le ha garantizado su derecho de defensa y que, si existieron irregularidades, no es el amparo la vía idónea para cuestionarlas. La recurrida confirma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la apelada arguyendo que entre la fecha de interposición de la demanda y la de la notificación de la resolución que declara infundada la nulidad deducida contra la resolución que cuestiona, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en la normativa vigente.

3. Que este Tribunal (STC 1049-2003-AA), tiene establecido que el plazo de prescripción, tratándose de la impugnación de una resolución judicial, era de 60 días, conforme al artículo 37.º de la Ley N.º 23506, vigente al momento de la interposición de la demanda, y hoy regulado por el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que a fojas 147 del primer cuaderno corre la notificación de la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundado el recurso de nulidad interpuesto por el demandante. El Tribunal considera que a partir de la fecha de dicha notificación se debe empezar a contar el plazo de prescripción, toda vez que ese auto agota los medios impugnatorios deducidos contra la resolución cuestionada. En consecuencia, desde la fecha de la notificación de la resolución que declara infundado el recurso de nulidad, 30 de diciembre del 2003, hasta la fecha de la interposición de la demanda, 27 de setiembre del 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción, por lo que es de aplicación el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)